

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA TROPISINU S.A.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00213-00

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, y en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito, y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00545

Demandante: Fidelia Del Carmen Sierra Gómez

Demandado: Nación - Min Educación - Fnpsm

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, la señora Fidelia Del Carmen Sierra Gómez, contra Nación –Min Educación - Fnpsm , se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, la señora Fidelia Del Carmen Sierra Gómez, contra Nación –Min Educación – Fnpsm.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Monteria, <u>02 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>56</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00550

Demandante: Francisco Vásquez Castro

Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Francisco Vásquez Castro, contra la Nación – Min Educación - Fnpsm, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Francisco Vásquez Castro, contra la Nación – Min Educación – Fnpsm.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, <u>02 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>58</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00514
Demandante: Luis Fernando Saldarriaga Osuna
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto de fecha 08 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda presentada, teniendo en consideración que no se anexó como prueba de existencia y representación, el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel. Motivo por el cual, se ordenó corregir la demanda en ese sentido, para lo cual se le concedió al demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo (fl 30)

Por lo anterior, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019 (fls 32-40), la apoderada de la parte demandante presenta memorial que subsana el defecto anotado, cumpliendo con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá y se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por el señor Luis Fernando Saldarriaga Osuna contra E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel o a quienes hagan sus veces o los represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría

del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEPTIMO: Depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.


NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como parte integrante de la demanda, el escrito de corrección que milita a folios 32 a 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA	
Montería, <u>02</u> APR 2019	el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>57</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2018.00567

Demandante: Marcia Isabel Montalvo Segura

Demandado: Nación – Min Educación - Fnpsm

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Marcia Isabel Montalvo Segura, contra la Nación – Min Educación - Fnpsm, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Marcia Isabel Montalvo Segura, contra la Nación – Min Educación – Fnpsm.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

QUINTO. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>02 ABR 2019</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>58</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017-00011

Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández

Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho, se recibe nota secretarial por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de marzo de 2018.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., que regula el trámite de la audiencia inicial, dispone sobre la asistencia a dicha diligencia que:

“2. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...”

3. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa...”

El juez puede admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia...”

4. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De la disposición previamente citada se concluye que la asistencia de las partes a la audiencia inicial es obligatoria y que solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa y que la inasistencia a esta audiencia sin justa causa acarrea la imposición de una multa de 2 S.M.L.M.V. En efecto, para justificarse ante la inasistencia a dicha audiencia, el apoderado del extremo demandado aporta dentro del término de ley, escrito en el que indica que la inasistencia a la audiencia obedeció a problemas de orden público en el Sur de Córdoba, debido a que en la carretera que conduce de la Apartada hacia Montería, en inmediaciones del puente San Jorge la vía estuvo cerrada en la mañana por manifestantes de la región quienes a modo de protesta imposibilitaban el paso por la vía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba sumaria de una justa causa de la inasistencia a la audiencia inicial solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, el despacho se abstendrá de imponer sanción por inasistencia del apoderado del actor a la audiencia inicial, sin que ello implique la invalidación de la actuación surtida o a que se realice nuevamente la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de marzo de la presente anualidad. En consecuencia, **ABSTENERSE** de imponer la sanción pecuniaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Se Notifica a la Sección 58 a las partes de la
presidencia anterior, Hoy 02 ABR 2019 a las 8:00 hrs.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente: 23.001.33.33.005.2017.00425-01
Demandante: Proseguir Seguridad Privada LTDA.
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la nota secretarial que antecede y encontrándose para decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y existiendo una circunstancia sobreviniente se advierte necesario suspender el presente proceso previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de esta Corporación el señor Omar Alexander Prieto García en su calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería se sirvió informar que mediante Resolución N° 000360 del 1 de febrero de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

El artículo tercero del predicho Acto Administrativo establece que de acuerdo al artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se debe dar cumplimiento a unas medidas de orden preventivo dentro de las cuales se encuentran la comunicación a los Jueces de la Republica para que suspendan los procesos de ejecución que se encuentren en curso donde la entidad intervenida obre como ejecutada, como quiera que en presente proceso se configura tal situación, el despacho procederá a su suspensión por el término que dure la intervención forzada de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el por el término que dure la intervención forzada de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese de esta decisión a las partes, al agente especial interventor de la E.SE Hospital San Jerónimo de Montería y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-001-2015-00417-01
Demandante: María del Rosario Oviedo Doria y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – INVIAS – Municipio de San Antero

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 09 de junio de 2017 que admite llamamiento en garantía respecto a la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S., se advierte que el expediente fue remitido de manera incompleta, pues no se aportaron las copias con su respectivo respaldo, estimándose necesario que el juzgado de origen envíe una copia completa del mismo con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, indicando que con el mismo deberá allegar copia del auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de fecha 27 de agosto de 2018. Por tanto, se le requerirá en tal sentido. Y se;

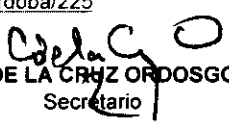
DISPONE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería para que en el término de tres (3) días remita copia completa del expediente de la referencia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, 02 ABR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 52 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión.

Montería, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Radicado No. 23.001.33.33.003.2017-00396-01

Demandante: Naudit Susana Vergara Regino.

Demandado: Departamento de Córdoba.

PROCESO: EJECUTIVO

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 9 de febrero de 2018 mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendarado del 9 de febrero de 2018 se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia aludiendo que el ejecutado Departamento de Córdoba se encuentra proceso de acuerdo de reestructuración de pasivos del que trata la Ley 550 de 1999, aduce el despacho de Primera Instancia que el artículo 58 de la norma en comento consagra una prohibición de orden legal en la cual se indica "*...Que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad...*" observando tales presupuestos normativos y al ser los mismos taxativos y de obligatorio cumplimiento el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería denegó el mandamiento de pago solicitado.

II. RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad legal y procedente a voces de la apoderada de la parte ejecutante se presentó recurso de apelación contra el auto calendarado del 9 de febrero de 2018 mediante el cual la Primera Instancia negó el mandamiento de pago solicitado, manifiesta la apoderada su inconformidad con lo decidido por el A quo y sustenta su dicho en razón a que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 establece que a partir de la fecha de la negociación y hasta que hayan transcurrido los 4 meses que establece el artículo 27 de la misma Ley no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se hallen en curso, de la dicha disposición advierte la recurrente se puede inferir que ya han pasado 4 meses desde la fecha en que se decidieron los derechos de voto por lo cual se encuentra facultada para iniciar el cobro de las acreencias en favor de su poderdante. Concluye poniendo de presente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia:

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

3.2. Caso Concreto

Se persigue con la demanda se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora Naidud Susana Vergara Regino por valor de \$28.410.630 M/C más los correspondiente intereses, aportan como título ejecutivo la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia del 23 de Septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería en la cual la dicha célula judicial declaró la nulidad de la Resolución N° 000738 del 30 de julio de 2007 y como restablecimiento del derecho condenó al Departamento de Córdoba al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales desde el 1 de junio hasta el 30

de noviembre de 2000, del 1 de febrero de hasta el 30 de noviembre de 2002 y desde el 5 de marzo hasta el 12 de diciembre de 2003.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería al conocer de la demanda ejecutiva en comento se abstuvo de librar mandamiento de pago, considerando que el ejecutado Departamento de Córdoba se encuentra en acuerdo de reestructuración de pasivos y esto implica la imposibilidad de inicio de procesos de ejecución durante el tiempo que dure la negociación y ejecución de dicho acuerdo como viene establecido por el artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Sea lo primero considerar que esta Sala Unitaria no halla prosperidad en el argumento de la apoderada de la parte ejecutante cuando manifiesta que como quiera que ya han pasado los 4 meses de que trata el artículo 27 de la Ley 550 de 1999 ya puede perseguir el pago de las acreencias vía proceso ejecutivo, lo anterior por cuanto el termino de 4 meses que establece el artículo 27 de la Ley 550 de 1999 es el termino de duración de la negociación previa al inicio del proceso de reestructuración de pasivos, tiempo en el cual efectivamente no podrán iniciarse procesos de ejecución, más el numeral 13 del artículo 58 de la misma norma establece igual prohibición para cuando el proceso de reestructuración de pasivos se halla en ejecución como en el caso de marras.

La Sala pudo constatar mediante consulta hecha en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el Departamento de Córdoba se encuentra aún en la ejecución del dicho acuerdo de reestructuración de pasivos, por lo cual, y en aplicación de la categórica prohibición que trae el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 cuyo tenor literal establece:

*“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”*

(Subrayas y negrillas son nuestras)

La Sala mantendrá lo decidido por el A quo y se abstendrá de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por cuanto como se dijo existe prohibición legal sobre el asunto, presupuesto el cual debe la Sala observar y acatar sin

mayores consideraciones, en este estado de las cosas se permite esta instancia recordar a la parte recurrente que como lo anotó el Juzgado de Primera Instancia en su providencia no queda desprotegida para hacer valer sus derechos por cuanto le asiste lo establecido en el artículo 34 numeral 9 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999 prerrogativas que le permiten exigir el pago de sus acreencias coactivamente ante la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el despacho confirmará la providencia apelada y se devolverá al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMESE el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que no libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2017-00024-01
Demandante: Antonio Tercero Muñoz y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.

PROCESO EJECUTIVO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería que ordenó seguir adelante con la ejecución, el despacho en atención a lo normado por el artículo 327 del C.G.P, norma a la cual acudimos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA admitirá el recurso y ordenará lo legal y procedente.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada contra la Sentencia dictada en audiencia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en fecha del 15 de marzo de 2018 y en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión

Montería, primero (1°) de abril dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Expediente: 23-001-23-33-000-2019-00101

Demandante: Luis Carlos López Fuentes y otros

Demandado: Concejo Municipal de Montería

Magistrado Ponente en turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 130 del CPACA, debido a que su hermana Gloria Cabrales Solano, es cónyuge del señor Ernesto Cáliz Martínez, quien funge como concejal del Municipio de Montería; existiendo por tanto entre la Magistrada y este último, un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, y habiendo participado aquél en la expedición del acto acusado.

De igual manera, expresa que se encuentra inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en tanto el señor Cáliz Martínez, con quien se encuentra unidad en parentesco dentro del segundo grado de afinidad; al ser concejal del municipio en comento, le asiste un interés directo en la decisión que se adopte en el presente asunto, debido a que este manifestó a lo largo de su intervención en la sesión del Concejo que quedó plasmada en el Acta N° 177 de 2018, su intención para que se efectuara la elección de los dignatarios de dicha Corporación, en la que además quedó electo para integrar la Comisión Primera Permanente.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Sobre el tema de los impedimentos el H. Consejo de Estado ha señalado¹:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación²”.

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 130 del CPACA, así:

“1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP es del siguiente tenor:

“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala, que se estructura la causal legal invocada con base en el numeral primero del artículo 130 del CPACA, teniendo en consideración que el señor Ernesto Cáliz Martínez, participó en la expedición del Acta N° 177 de 2018, por medio del cual se eligió la Mesa Directiva, las Comisiones Permanentes y el Secretario de las Comisiones del Concejo Municipal de Montería; acto que es objeto de controversia en el presente asunto.

De igual forma, para la Sala es claro que se estructura la causal contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, pues se evidencia un interés directo en los resultados del proceso, por cuanto se itera, el señor Ernesto Cáliz Martínez participó en la expedición del acto acusado, es miembro de la Corporación Pública que lo emitió y además, fue elegido como miembro de la Comisión Primera Permanente

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C. Providencia de 19 de Abril de 2012. Radicación: 66001-23-31-000-2005-00370-01 (43.571)

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la cual es una de las razones por las que se demanda el acto acusado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

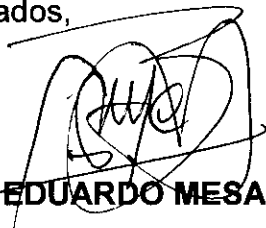
RESUELVE:

PRIMERO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Se notifica en el día 57 de ABR de 2019

Cbela C
7

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00350

Demandante: Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal - CONIF
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota Secretarial, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De igual forma, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y se reconocerá personería jurídica para actuar al doctor Leonardo Álvarez Casallas, identificado con C.C. N° 80.426.217 expedida en Usaquen y portador de la T.P. N° 92.028 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 466-470 C. 3); y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones (501-570 C.3).

Por otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por el doctor Leonardo Álvarez Casallas¹, quien venía actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P., y se ordenará comunicar tal decisión a la entidad demandada; asimismo, con el fin de garantizar el debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la misma, se le requerirá a fin de que constituya nuevo apoderado para que represente sus intereses en el sub judice.

Por último, en virtud a lo establecido en el artículo 220 y siguientes del CPACA, se indica que a la audiencia inicial deberá asistir el perito Orlando Parra Medina, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.158.116 de San Francisco – Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional N° 14.365-T de la Junta Central de Contadores, en razón al dictamen pericial de parte aportado por el demandante al momento de descorrer el traslado de excepciones²; advirtiéndole que deberá presentarse a la diligencia acreditando la calidad de perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 6 y 9 de la Ley 1673 de 2013. Cítese al perito a través de la parte demandante. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día catorce (14) de mayo de 2019 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

¹ Fl. 498-500 C. 3.
² Fls. 510-570 C. 3

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte del Departamento de Córdoba; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

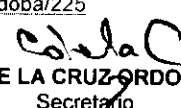
CUARTO: Téngase como apoderado del Departamento de Córdoba, al doctor Leonardo Álvarez Casallas, identificado con C.C. N° 80.426.217 expedida en Usaquen y portador de la T.P. N° 92.028 del C. S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor Leonardo Álvarez Casallas, como apoderado judicial del Departamento de Córdoba. En consecuencia, por Secretaría comuníquese tal decisión al Representante Legal de la mencionada entidad y requiérase para que en el término de cinco (5) días constituya apoderado judicial en el presente asunto, a fin de garantizar el debido proceso, su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Por secretaria, a través del apoderado judicial de la parte actora, cítese al perito evaluador, señor Orlando Parra Medina a fin de que concurren a la audiencia inicial, en la cual deberá acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Evaluadores de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 6 y 9 de la Ley 1673 de 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
 Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>02 ABR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>53</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;"> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
